



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02124-2018-PHC/TC

ICA

JUAN CARLOS GARCÍA ROJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos García Rojas contra la resolución de fojas 21, de fecha 25 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02124-2018-PHC/TC

ICA

JUAN CARLOS GARCÍA ROJAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 19 de julio de 2013 y la sentencia de vista de fecha 22 de abril de 2014, a través de las cuales el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Palpa y la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica condenaron al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00153-2013-0-1409-SP-PE-01). Asimismo, se solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República desestimó el recurso de casación interpuesto por el actor contra la citada sentencia de vista.
5. Se alega lo siguiente: 1) el favorecido es inocente, pero fue condenado; 2) la condena se sustenta solo en una prueba de cargo constituida por la declaración testimonial de la menor agraviada; 3) la declaración de la madre de la menor y el certificado medico-legal fueron sobrevalorados; 4) el certificado medicolegal fue expedido por médicos que no son científicos especialistas en medicina legal; 5) el informe medico-legal no tiene validez porque fue evacuado por médicos que no son forenses; 6) no se valoró que la menor no presentaba lesión alguna en el cuerpo; y 7) tampoco se valoró una historia clínica de la menor referida a una antigua violación que habría sufrido.
6. De lo expresado se aprecia que el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, toda vez que formula alegatos de irresponsabilidad penal y de valoración de las pruebas penales y su suficiencia (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02124-2018-PHC/TC
ICA
JUAN CARLOS GARCÍA ROJAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

José Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]